



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(20227580000255)

“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto de las áreas protegidas cuya gestión y administración ha sido confiada, particularmente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015 Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia para hacer cumplir las normas sobre prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas en dicho Decreto, y las contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código de Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (CNRNR) para lo cual, el artículo 2.2.2.1.16.2 del Decreto citado establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se acompasa con las funciones policivas que el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 reconoce en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del CNRNR y el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, mediante su artículo

“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

quinto le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Igualmente, el párrafo del artículo ibídem establece que los Directores Territoriales son quienes resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DISPOSICIONES GENERALES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Así mismo, el artículo 8 superior señala que es deber del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, encontrándose dentro de ellas los Parques Naturales, que por mandato del artículo 63 superior son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es el conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la nación, por tener valores excepcionales para el patrimonio nacional y debido a sus características naturales, culturales o históricas, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que de acuerdo con el artículo 328 del CNRNR, las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son:

- «a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;
- b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:
 - Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
 - Mantener la diversidad biológica;
 - Asegurar la estabilidad ecológica, y
- c). La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.»



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública, por lo cual, en estas áreas los derechos de particulares son limitados a fines estrictamente ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del CNRN, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas aquellas que no se enmarquen en dicha tipología y, especialmente prohibidas, las definidas como tales en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995, se realindera el PNN Gorgona y se declara su zona amortiguadora, Resolución modificada y corregida por la Resolución No 232 del 19 de marzo de 1996.

Que el 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 053 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Gorgona*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece, así mismo, lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Gorgona.

De conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes.
2. Fundamentos jurídicos.
 - 2.1. Fundamentos constitucionales
 - 2.2. Normativa ambiental
 - 2.3. Proceso sancionatorio ambiental
 - 2.4. Casuales de exoneración de responsabilidad
 - 2.5. Decisión final: exoneración/sanción.
3. Consideraciones.
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados.
 - 3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte.
 - 3.3. Análisis probatorio.
 - 3.4. Análisis del informe técnico ambiental.
4. Determinación de la responsabilidad.
5. Decisión o resuelve.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

1. ANTECEDENTES.

PRIMERO: El 4 de julio de 2013, el jefe técnico de control tráfico marítimo de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, informe vía correo electrónico que las embarcaciones tipo pesquero de acuerdo con la verificación “VMS RAFA”, “MAYAPEZ” y “PATRIA”, realizaron navegación en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona el día 4 de julio de 2013, situación que consta en los folios del 1 al 4 del expediente.

SEGUNDO: A través de correo electrónico del 5 de julio de 2013, la Dirección Territorial Pacífico solicitó a la Capitanía del Puerto de Buenaventura el track de las embarcaciones, incluida la motonave Patria, con matrícula CP-01-013-B, de bandera colombiana, cuya respuesta fue remitida mediante correo electrónico del 11 de julio de 2013. De conformidad con el track remitido, se pudo constatar que la misma hizo tránsito de 13,66 millas náuticas en el área protegida (folios 11, 12 y 13), así:

FECHA	HORA	LONGITUD	LATITUD	PUNTO MAPA
04/07/2013	05:29:00	78° 8' 44" W	3° 4' 19" N	No. 21
04/07/2013	06:29:00	78° 12' 23" W	3° 1' 59" N	No. 22
04/07/2013	07:30:00	78° 15' 56" W	2° 59' 45" N	No. 23

TERCERO: De la información suministrada por la Capitanía de puerto de Buenaventura, se pudo verificar que el zarpe de la Motonave Patria fue realizado el 25 de junio de 2013 con destino a realizar faenas de pesca blanca en aguas de jurisdicción colombiana, zonas 2–3 en el Océano Pacífico de Colombia. Igualmente se pudo verificar que el señor JESUS ENRIQUE MANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.103.754 de El Charco – Nariño, es el capitán de la motonave Patria y el señor JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.498.278 de Buenaventura es el armador.

CUARTO: Mediante Auto núm. 038 del 25 de julio de 2013 se ordenó iniciar investigación sancionatoria en contra del señor JESUS ENRIQUE MANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.103.754 del Charco – Nariño, en su calidad de capitán de la motonave Patria y contra el señor JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.498.278 de Buenaventura, en calidad de armador de la motonave Patria.

QUINTO: Esta actuación fue notificada de manera personal al señor JESUS ENRIQUE MANTILLO, el día 9 de agosto de 2013 y, el señor JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se notificó personalmente el día 14 de agosto de 2013.

SEXTO: Mediante Auto núm. 002 del 3 de febrero de 2015 formuló el siguiente pliego de cargos en contra de los señores JESUS ENRIQUE MANTILLO (capitán) y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL (armador):

Decreto 622 de 1997, artículo 31:

- 10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

Resolución 1265 del 25 de octubre de 1995 “por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora”



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

- *ARTÍCULO TERCERO. Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.*

Plan Básico de Manejo 2005 – 2009 del Parque Nacional Natural Gorgona.

Resolución 1531 de 15 de diciembre de 1995, “por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona” Artículo 8:

- *Las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al Jefe de Programa.*

SÉPTIMO: Este acto administrativo fue notificado a los señores JESUS ENRIQUE MANTILLO (capitán) y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL (armador) mediante aviso entregado el 9 de marzo de 2015.

OCTAVO: Por medio de escrito con radicado núm. 20157570002752 del 27 de marzo de 2015, el señor JESUS ENRIQUE MANTILLO presentó escrito de descargos, y manifestó lo que se expone a continuación. Este documento se presentó por fuera del término legal concedido de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por aviso.

“Quiero manifestar que estuve fuera del parque a dos millas en la siguiente posición 03-07-78-04. La posición del parque es Este. Lado Norte del Parque Gorgona con la posición 03-06-78-06 y el Oeste Norte del parque Gorgona la posición 03-06-78-18.

Saliendo de la posición 03-07-78-04 hacia el banco de Pasacaballo se pasa por encima del parque y se corre con 240 grados, por motivo del mal tiempo existente optamos por reducir la velocidad de la motonave, pero en ningún momento paramos hasta no llegar a nuestro destino, el cual fue el Banco de Pasacaballo. Cuando salimos de la misma posición mencionada, pasamos por el lado Este de la Isla que salimos a buscar carnada a Guascama, siempre patrulla de playa cuando vamos pasando nos llama a preguntar que Motonave es , y pide que nos identifiquemos, luego nos identificamos e informamos de donde venimos y para donde vamos, También le informo que este no es un barco mallero ni tampoco de línea, este es un barco de pesca de anzuelo que se trabaja con siete hombres y cada uno trabaja con anzuelo, por lo tanto, para realizar la pesca la Motonave debe estar neutra o quieta. Nosotros somos incapaces de trabajar dentro del parque, ya que lo conocemos muy bien y además sabemos de las sanciones que eso conlleva.”

NOVENO: De igual manera, a través de comunicación con radicado núm. 20157570002752 del 30 de marzo de 2015 los señores JESUS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO presentaron el siguiente escrito de descargos. Este documento se presentó por fuera del término legal concedido de diez (10) días hábiles contados desde la notificación por aviso:

Respetuosamente queremos precisarles algunos puntos con el fin de aclarar la situación el día 4 de julio de 2013:

- 1) *Por más de 40 años el Banco de Pasacaballo ha sido nuestra zona de pesca y es punto de referencia de llegada de la motonave Patria el día que hizo tránsito por jurisdicción del parque.*
- 2) *Como consta en el informe del equipo satelital de ruta la velocidad de la motonave Patria fue constante de 4 nudos y más, durante todo el recorrido hacia el Banco e Pasacaballo.*
- 3) *La isla de Gorgona siempre ha sido nuestro punto de referencia, apoyo y seguridad marítima en la ruta hacia el sur del pacífico tanto como para barcos pesqueros, como para barco de cabotaje.*
- 4) *Hemos sido respetuosos de las leyes para no pescar en zonas de parques y contribuimos activamente en el ejercer una pesca responsable, primero al usar anzuelos grandes (No. 3, No. 4, No. 5)*



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

los cuales capturan peces ya adultos y gran tamaño, y segundo utilizamos como arte de pesca solo volantines: una línea de nylon de 120 libras con un subanzuelo por pescador. No utilizamos mayas de ningún tipo.

- 5) *Ofrecemos disculpas por las molestias causadas, por nuestro paso transitorio y casi obligado para llegar al Banco de Pasacaballos donde finalmente ejercimos en aquella fecha nuestra labor de pesca.*

DÉCIMO: Por medio del Auto núm. 037 del 14 de julio de 2015 se abrió el periodo probatorio y se le otorgó valor probatorio a la siguiente documentación. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 26 de agosto de 2015 al señor JESÚS ENRIQUE MANTILLO y mediante aviso del día 27 de noviembre de 2015 al señor JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL.

1. Tack de la motonave Patria de matrícula CP 01 – 103 – B de los días 03 y 04 del julio de 2013 remitido por la Dirección General Marítima Estación de Control y Monitoreo de Naves (folios 11 y 12)
2. Cartografía de ubicación de la motonave Patria en la cual se evidencia el tránsito realizado en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona.
3. Zarpe expedido por la Capitanía del puerto de Buenaventura de fecha 25 de junio de 2013.
4. Copia de la lista de tripulación de la motonave Patria.
5. Copia de certificado de autorización de transporte de cilindros con gas
6. Correos electrónicos remitidos por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo auto, el artículo tercero ordenó citar a diligencia de declaración de parte a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL. Los investigados no se comparecieron a la diligencia y, tampoco presentaron excusa por su inasistencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante concepto técnico núm. 20187670003553 del 9 de febrero de 2018, la entidad calificó la afectación como irrelevante e indicó lo siguiente:

“Pese a no contar con evidencias de actividad pesquera dentro del área protegida, la presencia de esta embarcación en faena de pesca con tripulación e implementos para esta actividad, sugiere una potencial afectación sobre los valores objeto de conservación del PNN Gorgona. Siguiendo la fórmula planteada para calcular la importancia de la afectación ambiental referida en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental” **se califica la importancia de la afectación de 8**, considera como afectación **IRRELEVANTE** según la tabla de valoración descrita en dicho documento.

De igual manera, el análisis de evaluación de riesgo obtuvo calificación de irrelevante, sin embargo la embarcación Patria incurrió en infracción a la normatividad ambiental por la realización de tránsito sin autorización en el Parque Nacional Natural Gorgona la cual se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1978, artículo tercero de la Resolución 053 del 26 de enero de 2007, el plan básico de manejo del área protegida, y el artículo 8 de la Resolución 1531 de 1995”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Por mandato constitucional contenido los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Carta Política de 1991, el Estado colombiano y los particulares tienen el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación y proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para la consecución de estos fines. Particularmente, el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el objetivo de garantizar el *desarrollo sostenible, la conservación, la restauración o sustitución* de los recursos



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

naturales, debe *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.*

Las áreas protegidas desde el punto de vista constitucional, especialmente, los parques naturales adquieren especial relevancia en este contexto, en la medida que son considerados al amparo del artículo 63 *superior* como inalienables, imprescriptibles e inembargables como lo son los bienes de uso público. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006 caracteriza la calidad de inalienable de los parques naturales, e indica que estos no pueden ser enajenados pues sobre ellos no puede transarse el derecho de dominio; con relación al carácter de imprescriptibles, se anota que ello significa que los parques naturales no pueden ser objeto de apropiación por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio o usucapión, y el carácter de inembargables conlleva a que ellos no podrán ser tenidos como garantía real para el pago de obligaciones, por lo cual, se encuentran en toda medida por fuera del comercio y sobre ellos no se pueden ejercer actos de disposición por los particulares, veamos:

Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que, por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control no sólo de nuestro país sino en general, del patrimonio común de la humanidad.

*Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen **deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar.** Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación”¹ (énfasis añadido)*

De acuerdo con estas consideraciones, debe concluirse que, desde el frente constitucional, los Parques Nacionales Naturales son bienes jurídicos de especial protección respecto de los cuales existen deberes tanto en cabeza del Estado como de los ciudadanos o particulares, quienes a fin de garantizar su protección, conservación o restauración como ecosistemas estratégicos y de los recursos naturales que se encuentran en su interior, deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, por lo cual, puede el Estado ejercer su potestad sancionatoria para obtener la reparación de los daños que se causen en ellos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011 ha establecido lo siguiente:

(...) artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

¹ CConst. Sentencia C- 189-06. M.P..RODRIGO ESCOBAR GIL. Expediente D-5948



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

Así pues, la potestad sancionatoria en materia ambiental debe ser ejercida con el sólo propósito de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables de nuestro país, por lo cual, la manifestación del *ius puniendi* del Estado en materia ambiental administrativa se despliega a través del ejercicio que las autoridades administrativas realizan de la potestad de investigar y sancionar al infractor de la normatividad, que en el caso de las infracciones ambientales cometidas en jurisdicción de las áreas protegidas parques nacionales naturales, se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

2.2 NORAMTIVA AMBIENTAL

2.2.1. Decreto Ley 2411 de 1974 - Código de Recursos Naturales Renovables.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales, de acuerdo con el artículo 327 del CNRNR es el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. Su finalidad, es **la conservación** con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro, **la de perpetuar** en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para: (i) proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental (ii) mantener la diversidad biológica; (iii) asegurar la estabilidad ecológica, y **la de proteger** ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad, de conformidad con el artículo 238 del CNRNR.

De acuerdo con lo anterior, el régimen jurídico ambiental establece que sólo se podrán desarrollar, previa autorización, las siguientes actividades definidas en el artículo 332 del CNRNR:

- a). De conservación.
- b). De investigación.
- c). De educación.
- d). De recreación.
- e). De cultura.
- f). De recuperación y control.

Por lo demás, actividades que no se enmarquen en las categorías precedentes se encontrarán absolutamente proscritas, en especial las contempladas en el artículo 336 del CNRNR y sus reglamentos, que a saber es el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por considerar que estas alteran especialmente el ambiente natural de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, o su organización.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el artículo 8 del CNRNR se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, b) la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras-, j) la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Al amparo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el CNRNR, la



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, la cual será objeto de sanción en los términos de la citada Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la realización de actividades prohibidas en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural se considerarán infracciones ambientales y habilitarán al Estado colombiano, por conducto de las autoridades ambientales competentes, en este caso, la Dirección Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, con miras a establecer la responsabilidad administrativa del presunto infractor y a imponer las sanciones y medidas compensatorias a las que hubiere lugar, sin perjuicio de otros regímenes de responsabilidad que resultaren aplicables por la misma conducta.

2.2.2. Decreto 1076 de 2015 y demás normas reglamentarias

Dentro de las prohibiciones especiales consagradas en la normativa ambiental vigente en relación con actividades en áreas protegidas declaradas como Parque Nacional Natural, se encuentran las listadas en los artículos 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 que compila, entre otras normas, el Decreto 622 de 1977, reglamentario del CNRNR y la Ley 2 de 1959, las cuales, por su naturaleza, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las cuales se destacan los siguientes:

Del artículo 2.2.2.1.15.2.

“10) entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.”

En el mismo sentido, la Resolución 1265 del 25 de octubre de 1995 “por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora”, indica lo siguiente:

- ARTÍCULO SEGUNDO. PARÁGRAFO. Durante el periodo de tiempo comprendido de junio a noviembre, queda prohibido el paso de embarcaciones de cabotaje por la zona alinderada en este artículo.
- ARTÍCULO TERCERO. Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.

Adicional, de la Resolución 1531 de 15 de diciembre de 1995, por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona, es necesario analizar lo siguiente:

- ARTÍCULO 8. Horarios. El horario de ingreso y salida de embarcaciones del parque es el siguiente: Las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al Jefe de Programa.

Así pues, teniendo en cuenta el concepto de “infracción ambiental” definido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la comisión de infracciones ambientales en violación de las prohibiciones contenidas en cualquiera de las disposiciones anteriormente citadas, siempre que así sea demostrado, podrá dar



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

lugar a la imposición de las sanciones administrativas ambientales aplicables de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.15.3. del Decreto 1076 de 2015 que remite a la Ley 1333 de 2009.

2.3. Proceso sancionatorio ambiental – Ley 1333 de 2009

La Ley 1333 de 2009 define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio bien sea **a petición de parte**, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos, y acompañará copia de los documentos pertinentes, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Durante el periodo de investigación, al tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Si se determina que existe mérito para continuar con la investigación, se formularán cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado, podrá presentar descargos por escrito, **y será en este escrito donde aportará o solicitará, según corresponda, la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.**

Vencido este término de diez (10) días, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas en el escrito de descargos, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Con relación al criterio de necesidad de la prueba se debe tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 5 de marzo de 2015, al referir que *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.*”

Con relación al criterio de **conducencia** y **pertinencia** en la misma sentencia citada en el párrafo precedente, el Consejo de Estado refirió que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. *Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. «La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas deben*



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo, entran en el campo de la impertinencia. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso» (énfasis añadido)

Con relación a la **utilidad**, la doctrina ha referido que esta se predica cuando con la prueba puede establecerse un hecho materia de la controversia, que aún no se encuentra demostrado con otra. Así pues, a pesar de una prueba en ocasiones ser pertinente y conducente puede devenir en inútil cuando por otro medio el hecho ya ha quedado demostrado dentro del proceso, otorgándole así al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla en aplicación del principio de economía procesal (CAMACHO, A., 1998)

Las pruebas ordenadas conforme a los anteriores criterios se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por un periodo igual al inicial, previo concepto técnico que establezca la necesidad de dicha ampliación del término. Finalmente, y en aplicación del inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará traslado al investigado y presunto infractor, por el término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos en ejercicio del derecho de contradicción.

Una vez agotado el procedimiento en relación con la práctica de pruebas, el ejercicio del derecho de contradicción y vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, se procederá a determinar la responsabilidad del presunto infractor e imponer la sanción correspondiente y las medidas compensatorias pertinentes para precisamente compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción determinada, bajo los lineamientos del artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y sus reglamentos, siempre que así sea determinado en el concepto técnico.

2.4. Causales de exoneración de responsabilidad

El artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece únicamente dos causales de exoneración de la responsabilidad:

- «1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismo contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.»

En sentido similar, el artículo 9 de la misma ley determina las casuales de cesación del procedimiento ambiental de la siguiente manera:

- «1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. **Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.»

Si bien la norma diferencia cuáles son causales de exoneración y cuáles son de cesación de procedimiento, y además, determina que las primeras se establecerán al momento de emitir la decisión final, mientras que las segundas solo operan hasta antes de acto administrativo de formulación de los cargos, es necesario que en todos los casos se realice un análisis de todas las causales (de exoneración y de cesación), toda vez que las segundas podrán ser el argumento de la decisión. Es decir, las casuales de cesación del procedimiento pueden, en determinados casos, ser adoptadas como causales de exoneración de la responsabilidad.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

2.5. Decisión final: exoneración/sanción

A la luz del artículo 27 de la Ley 1333, una vez finalice el periodo probatorio, se expedirá el acto administrativo motivado, por medio del cual se exonera o se declara la responsabilidad del investigado, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente.

Para la exoneración de responsabilidad se atenderán los diferentes elementos probatorios aportados contenido dentro del proceso y se dará aplicación a las causales de exoneración del artículo 8 de la ley en comento, o, en los casos que así lo ameriten, mediante una adecuada motivación se podrán aplicar las causales de cesación de procedimiento, especialmente las contenidas en los siguientes numerales: “2. Inexistencia del hecho investigado; 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y; 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 indica el listado de las diferentes sanciones que se podrá imponer al infractor ambiental por parte la autoridad ambiental competente, en el siguiente sentido:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A efectos de determinar qué sanción se debe imponer de acuerdo con el tipo de infracción, la autoridad ambiental debe dirigirse al Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, compilado en el título X del Decreto 1076 de 2015.

En todo caso, el informe técnico también podrá ser utilizado en los casos en que se requiera soporte técnico para fundamentar una decisión de exoneración de la responsabilidad, en los casos permitidos por la ley.

Con base en los anteriores fundamentos, se presentan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Estudio de los cargos formulados.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y, a su vez, individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

los daños ambientales que se consideran causados, Parques Nacionales mediante el Auto núm. 002 del 3 de febrero de 2015, formuló el siguiente pliego de cargos a los señores JESUS ENRIQUE MANTILLO (capitán) y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL (armador):

«**ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR CARGOS** al señor **JESUS ENRIQUE MANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.103.754 del Charco – Nariño, en su calidad de capitán de la motonave Patria y contra el señor **JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.498.278 de Buenaventura, en calidad de armador de la motonave **PATRIA con matrícula CP-01-013-B de bandera colombiana**, por la presunta infracción a la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 622 de 1997, artículo 31

- 10) “Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”

Resolución 1265 del 25 de octubre de 1995 “por la cual se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora”

- **ARTÍCULO TERCERO.** Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.

Plan Básico de Manejo 2005 – 2009 del Parque Nacional Natural Gorgona.

Resolución 1531 de 15 de diciembre de 1995, por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona.

- Las embarcaciones que por desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia tengan necesidad de entrar y salir del parque lo podrán hacer a cualquier hora reportando previamente la novedad al Jefe de Programa».

Para el presente caso, se acusa a los investigados de haber vulnerado, con sus conductas, las prohibiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2016; en el artículo tercero de la Resolución 1265 de 1995 y; en el Plan Básico de Manejo 2005 – 2009 del PNN Gorgona y, el artículo octavo de la Resolución 1531 de 1995 y, por lo tanto, a partir de estas actividades se determinará si los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL les aplica alguna de las casuales de exoneración, o si, por el contrario, les corresponde una sanción por los mismos hechos.

3.2. Análisis del escrito de descargos presentado por la parte

En relación con los descargos, es importante resaltar (i) que el señor JESÚS ENRIQUE MANTILLO presentó escrito de descargos (radicado núm. 20157570002752 del 27 de marzo de 2015); (ii) que los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL presentaron escrito de descargos (radicado núm. 20157570002752 del 30 de marzo de 2015) y; (iii) que ambos radicados fueron presentados por fuera del término legal concedido para tal fin, pues la notificación del auto de cargos se llevó a cabo mediante aviso entregado el 9 de marzo de 2015.

No obstante, del análisis de descargos se destacan los siguientes aspectos:

Que efectivamente se realizó un paso o tránsito dentro del área, a baja velocidad, con el fin de llegar a su destino final (Banco Pasacaballo), sin embargo, al igual que lo muestra el track remitido por la DIMAR, dicha embarcación siempre estuvo en movimiento. Así mismo, indican que la patrulla de playa



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

pregunta su identificación y lugar de origen y de destino. Finalmente, indica conocer las sanciones por ejercer actos de pesca, por lo cual indican no haber ejecutado actos de pesca dentro del área protegida.

En el documento presentado de manera conjunta indican que para llegar al Banco Pasacaballos hicieron tránsito por el área protegida y, reiteran que la velocidad fue constante de cuatro (4) nudos sin posibilidad de ejecutar pesca; así mismo, indican que la Isla Gorgona es el punto de referencia apoyo y seguridad marítima.

3.3. Análisis probatorio

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que adquiere especial relevancia cuando se matiza con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor. Por esta razón la carga de la prueba se encuentra en cabeza del procesado o presunto infractor, quien deberá allegar al proceso los elementos que considere darán cuenta de su debida defensa.

En el presente caso, fueron notificados al infractor los actos administrativos que dieron lugar al ejercicio de su derecho de defensa: (i) el acto administrativo por medio del cual se inicia la investigación sancionatoria de carácter ambiental, (ii) el acto administrativo por medio del cual se le formular pliego de cargos y; (ii) el acto administrativo que declara la apertura del periodo probatorio.

Como se ha advertido anteriormente, la etapa procesal oportuna para que el investigado allegue y solicite la práctica de pruebas que cumplan con el criterio de utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia, es en el escrito de descargos que se presenta dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo por medio del cual se le formula el pliego de cargos, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso si bien se presentaron escritos de descargos, por una parte, fueron extemporáneos, y por otra, no aportaron o solicitaron pruebas o documentos, por lo tanto, la decisión se tomará con base en los documentos obtenidos por Parques Nacionales, a saber:

1. Tack de la motonave Patria de matrícula CP 01 – 103 – B de los días 03 y 04 del julio de 2013 remitido por la Dirección General Marítima Estación de Control y Monitoreo de Naves (folios 11 y 12)
2. Cartografía de ubicación de la motonave Patria en la cual se evidencia el tránsito realizado en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona.
3. Zarpe expedido por la Capitanía del puerto de Buenaventura de fecha 25 de junio de 2013.
4. Copia de la lista de tripulación de la motonave Patria.
5. Copia de certificado de autorización de transporte de cilindros con gas
6. Correos electrónicos remitidos por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
7. Informe técnico núm. 20187670003553 del 9 de febrero de 2018.

En el mismo sentido, a pesar de que se ordenó la práctica de un interrogatorio de parte y se citó a los investigados, no fue posible llevarla a cabo, ya que los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, no se presentaron en la fecha y hora establecida.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

3.3.1. Track de la embarcación

El track de la embarcación se evidencian los puntos por donde pasó la embarcación, la velocidad en cada punto. Así mismo, se evidencia que no se presentaron eventos durante el recorrido de la embarcación. Es decir, la embarcación presenta recorrido constante, por lo tanto, se analiza si esta acción corresponde a alguna de las acciones dispuestas en la normativa referida en el auto de formulación de cargos.

3.3.2. Cartografía

De conformidad con la cartografía emitida por Parques Nacionales, se evidencia la presencia de la embarcación Patria al interior del Parque Nacional Natural Gorgona, en las siguientes coordenadas:

FECHA	HORA	LONGITUD	LATITUD	PUNTO MAPA
04/07/2013	05:29:00	78° 8' 44" W	3° 4' 19" N	No. 21
04/07/2013	06:29:00	78° 12' 23" W	3° 1' 59" N	No. 22
04/07/2013	07:30:00	78° 15' 56" W	2° 59' 45" N	No. 23

3.3.3. Zarpe y Listado de tripulación

El documento indica que el zarpe fue expedido el 25 de junio de 2013, por la Capitanía del puerto de Buenaventura, con una duración desde el 25 de junio hasta el 24 de julio de 2013, cuya finalidad es realizar faena de pesca blanca en la zona 2 – 3 Océano Pacífico Colombia.

3.3.4. Análisis del Interrogatorio de parte decretado.

Si bien es cierto que en el auto de pruebas se ordenó la práctica de un interrogatorio de parte y se citó al investigado, también es cierto que no fue posible llevarla a cabo, ya que JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, no se presentaron en la fecha y hora establecida.

3.4. Análisis probatorio informe técnico final.

El informe técnico ambiental núm. 20187670003553 del 9 de febrero de 2022, que reposa en el expediente 017 de 2013 fue elaborado por parte del profesional del PNN Gorgona, calificó la afectación como irrelevante e indicó lo siguiente

“Pese a no contar con evidencias de actividad pesquera dentro del área protegida, la presencia de esta embarcación en faena de pesca con tripulación e implementos para esta actividad, sugiere una potencial afectación sobre los valores objeto de conservación del PNN Gorgona. Siguiendo la fórmula planteada para calcular la importancia de la afectación ambiental referida en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental” se califica la importancia de la afectación en 8, considerada como afectación IRRELEVANTE según la tabla de la valoración descrita en dicho documento.

De igual manera, el análisis de evaluación de riesgo obtuvo calificación de irrelevante, sin embargo, la embarcación Patria incurrió en infracción a la normatividad ambiental por la realización de tránsito sin autorización en el Parque Nacional Natural Gorgona la cual se encuentra regulada en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1977, artículo tercero de



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

la Resolución 053 del 26 de enero de 2007, el plan básico de manejo del área protegida y la Resolución 1531 de 1995.”

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se registró faena de pesca y que se calificó como irrelevante, resulta necesario determinar si la actividad adelantada por los investigados en la embarcación Patria, es susceptible de ser considerada una infracción ambiental que amerite la imposición de alguna de sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2010.

4. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Para determinar la responsabilidad de los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL en su calidad de capitán y armador de la motonave PATRIA, con matrícula CP-01-013-B, de bandera colombiana, se hace necesario analizar el alcance la normativa presuntamente vulnerada respecto de la actividad de tránsito por el área protegida, con base en los documentos obrantes en el expediente.

- **Del numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1997, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y del artículo 8 de la Resolución 1531 de 1995.**

Las disposiciones normativas plantean una prohibición asociada a la actividad de “entrar” en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, por lo tanto, se analiza si la acción ejecutada por los presuntos infractores corresponde a un ingreso al área protegida, en horarios no reglamentado, o si, por el contrario, se trata de un tránsito al interior del área protegida.

Cómo bien se puede establecer del track aportado por parte de la capitanía del puerto y lo indicado por los investigados, se evidencia que la acción ejecutada corresponde, efectivamente, al tránsito dentro del área protegida y no al ingreso, pues en ningún momento se evidencia la pernociación de la motonave dentro del área protegida. Es más, la movilidad de la embarcación permite concluir que no se generó ingreso permanente al área y tampoco, como se extrae del numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 1531 de 1995, hace presumir que la embarcación presentara desperfectos mecánicos o que les generara la necesidad de entrar al parque, con la consecuente obligación de dar aviso a la jefatura del área.

Adicional, en el escrito presentado por los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL confirman su tránsito cerca y al interior de la isla, por motivos de ser un referente para la navegación y actividades de pesca en el pacífico colombiano. En el mismo sentido, el zarpe de la embarcación confirma que el destino era una zona de pesca diferente al Parque Nacional Gorgona, pues se trata de la pesca en el las zonas 2 – 3 del pacífico colombiano.

Es decir, con la movilidad de la embarcación evidenciado a través del track aportado por la capitanía del puerto se concluye que no se configura la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1997, hoy compilado en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y tampoco del artículo 8 de la Resolución 1531 de 1995, teniendo en cuenta que para su transgresión se refiere a la acción de entrar o ingresar, sin embargo, el simple tránsito por el área protegida, cuyo destino final sea otro, no permite constituir la infracción ambiental, es decir que la acción ejecutada por los investigados no se encuentra en el supuesto de la normativa indicada como transgredida.



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

- **De la Resolución 1265 de 1995, artículo tercero**

El artículo tercero de la resolución 1265 de 1995 indica que dentro del área protegida se encuentran prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control, por lo cual, se hace necesario analizar si la actividad de tránsito por el área protegida, en las condiciones evidenciadas con la documentación del expediente, constituye por sí misma, una infracción ambiental que implique la imposición de alguna de las sanciones determinadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Si bien es cierto que la actividad de tránsito es “diferente” a las actividades descritas como permitidas (conservación, educación, recreación, cultura y recuperación y control), es necesario acudir a las demás normas ambientales para identificar si tal actividad (tránsito) se encuentra expresamente prohibida para el PNN Gorgona.

Así las cosas, a través de la Resolución 0443 del 18 de diciembre de 2019 Parques Nacionales fija el cobro de ingreso por factor medio de transporte marítimo en el PNN Gorgona y detalla los costos por servicio de amarre y señalización; adicional y, específicamente para el presente caso, determina de manera taxativa que “las embarcaciones en tránsito cuyo destino final no es el PNN Gorgona” se encuentran exceptuados del referido cobro por valor del ingreso.

Por lo anterior, se concluye de manera clara que, el tránsito que hizo la embarcación MAYAPEZ en el área protegida, primero, no se encuentra prohibido, pues resulta ser una excepción normativa y, segundo, tampoco va en contra de las actividades permitidas al interior del PNN Gorgona.

- **De la Resolución 1531 de 1995, artículo 8, numeral 4.**

El numeral en comento establece la obligación de reportar a la jefatura del área protegida cuando se requiera entrar o salir del área en cualquier horario, en razón a desperfectos mecánicos, por accidente o por emergencia, sin embargo, tal como se desprende de los escritos presentados por los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, el tránsito por el área protegida se dio porque la isla se ha utilizado históricamente como referente de la navegación por el pacífico colombiano, por lo tanto, la actividad ejecutada en las condiciones evidenciadas, no se circunscribe al supuesto de la norma y, de esta manera, debe ser exonerado de dicho cargo.

- **Del Plan Básico de Manejo 2005 – 2009 del Parque Nacional Natural Gorgona.**

El cargo formulado carece de elementos que permitan identificar cuáles de las prohibiciones establecidas en el instrumento de manejo fueron ejecutadas, o cuáles de las obligaciones del mismo fueron incumplidas o desatendidas, por lo que resulta imperioso determinar la exoneración de responsabilidad sobre dicho cargo.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, (i) que no hubo un ingreso o entrada al área, solo tránsito por la misma, (ii) que no incumplieron las demás normas indicadas en el pliego de cargos y, (iii) que no se evidenció daño alguno a los recursos naturales estamos ante la inexistencia del hecho investigado, que si bien es una causal de cesación del procedimiento consagrada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 133 de 2009, estas, en determinados casos, pueden ser utilizadas como causal de exoneración de la responsabilidad, razón por la cual, es pertinente y necesario declarar la exoneración de responsabilidad de los señores JESUS ENRIQUE MANTILLO en su calidad de capitán, quien se



“Por la cual se exonera de responsabilidad a los señores JESÚS ENRIQUE MANTILLO y JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, se ordena el archivo del expediente y se toman otras determinaciones en el marco del expediente sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013”

movilizaba a bordo de la motonave PATRIA y de JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL, en su calidad de armador de la motonave.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parque Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad a los señores **JESÚS ENRIQUE MANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.103.754 y **JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 2.498.278 de Buenaventura, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **JESÚS ENRIQUE MANTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 13.103.754 y **JULIO PORTOCARRERO SATIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 2.498.278 de Buenaventura, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 y siguientes, o, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009.

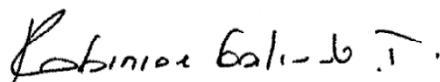
ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. – CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, **a los 13-12-2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyectó: Pablo Galvis – Jurídica DTPA



El ambiente
es de todos

Minambiente